



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 76 De Martes, 23 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210080000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Coomeva S.A.	Textiles Prestige S.A.S, Herederos De Mario Velasquez Henao	19/05/2023	Auto Decide - Requiere Al Demandante Para Que Cumpla Con La Carga Procesal De Notificar A La Empresa Demandada So Pena De Decretar Desistimiento Tácito
08001418902020220012400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Analfe Jose Arrieta Pacheco	19/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210021000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa Y Otro	German Alberto Martinez Chavez	19/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020200044100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Fomento E Inversión Social Popular	Cindy Paola Coronel Angarita	19/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Decreta Medida Cautelar Y Requiere Al Pagador

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 23 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

e65fa2d1-b607-433a-8107-4d58096d8da5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 76 De Martes, 23 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220044200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Maria Del Carmen Conrado Carranza	19/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 23 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

e65fa2d1-b607-433a-8107-4d58096d8da5



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020221-00800-00

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A., NIT 900.406.150-5

DEMANDADO: TEXTILES PRESTIGE S.A.S. NIT. 900.206.604-9, y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARIO VELÁSQUEZ HENAO QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON C.C. N° 8.747.201.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el ejecutante a la fecha no ha llevado a cabo la notificación de la sociedad demandada. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 19 de mayo de 2023.

El Secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.
DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2023.**

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que a la fecha el demandante no ha llevado a cabo en debida forma la diligencia de notificación de la entidad demandada TEXTILES PRESTIGE S.A.S. NIT. 900.206.604-9, de manera que, para seguir con el trámite del proceso, se debe notificar a esta conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del CGP., o en su defecto, puede llevar a cabo la notificación de acuerdo con las formalidades que describe el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

En razón a lo anterior, el despacho judicial considera pertinente que el demandante debe realizar la notificación en la forma indicada. Por lo tanto, y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1, se requerirá para ello, so pena de que quede sin efectos la demanda.

Por lo expuesto, el juzgado

R E S U E L V E

Primero: ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar a la empresa ejecutada TEXTILES PRESTIGE S.A.S. NIT. 900.206.604-9, del mandamiento de pago dictado en este asunto, el cual debe ser entregado con la demanda y sus anexos para un traslado, conforme a las anteriores consideraciones.

Segundo: CONCEDER en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 76 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 23 de mayo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862ec046501a174d22d51423b650e4d75a9a9e10a9d4fa24979747cbdbcf5938**

Documento generado en 22/05/2023 11:08:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902022-00442-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO con Nit. 802.022.275-2

DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN CONTRADO CARRANZA, con CC. No. 32.754.508

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 19 de mayo de 2023.

El Secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE
MAYO DE 2023.**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutada MARIA DEL CARMEN CONTRADO CARRANZA, quedó notificada del mandamiento de pago fechado 9 de agosto de 2022, el día 18 de agosto de 2022, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivo PDF No. 07 del expediente electrónico, ejecutada que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición ni proponer excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la aquí ejecutada.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra MARIA DEL CARMEN CONTRADO CARRANZA, con CC. No. 32.754.508, quien se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el



pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$645.361).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y el auto que apruebe las respectivas costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 76 notifico el presente auto.

Barranquilla, 23 de mayo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0fa0e5cf278e6fcea607d40c30f4d064e53970609e9905cd1db41f111b8436**

Documento generado en 22/05/2023 11:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001418902021-00210-00

DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA. NIT 860.032.330-3

DEMANDADO: GERMÁN ALBERTO MARTINEZ CHAVEZ identificado con C.C No. 72.216.301

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 19 de mayo de 2023.

El Secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE
MAYO DE 2023.**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutada GERMÁN ALBERTO MARTINEZ CHAVEZ, quedó notificado del mandamiento de pago fechado 26 de mayo de 2021, el día 14 de julio de 2021, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivo PDF No. 16 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición ni proponer excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra GERMÁN ALBERTO MARTINEZ CHAVEZ identificado con C.C No. 72.216.301 quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el



pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL VEINTIDÓS PESOS (\$2.178.022).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y el auto que apruebe las respectivas costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 76 notifico el presente auto.

Barranquilla, 23 de mayo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb11818aec469d0f2b24ad2b9b47e2a12d13b63e119a2504b321a260e35ad3b**

Documento generado en 22/05/2023 11:08:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 08001418902022-00124-00

EJECUTANTE: BANCO POPULAR S.A., con NIT 860007738-9

EJECUTADO: ANALFE JOSÉ ARRIETA PACHECO, C.C. No. 10.887.291

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 19 de mayo de 2023.

El Secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE
MAYO DE 2023.**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutada ANALFE JOSÉ ARRIETA PACHECO, quedó notificado del mandamiento de pago fechado 16 de mayo de 2022, el día 12 de abril de 2023, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivo PDF No. 21 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición ni proponer excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la aquí ejecutada.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra ANALFE JOSÉ ARRIETA PACHECO, C.C. No. 10.887.291 quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.



Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.960.750).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y el auto que apruebe las respectivas costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 76 notifico el presente auto.

Barranquilla, 23 de mayo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6bcc6a25495ab4c659a09111e7d1be7127f69c9a8ae66fcfc6b1bc25e339a71

Documento generado en 22/05/2023 11:08:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902020-00441-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR – COOFIPOPULAR-, identificado con Nit. 890.306.494-9

DEMANDADO: CINDY PAOLA CORONEL ANGARITA, identificada con CC. 1.140.821.372

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 19 de mayo de 2023.

El Secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE
MAYO DE 2023.**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutada CINDY PAOLA CORONEL ANGARITA, quedó notificada del mandamiento de pago fechado 25 de enero de 2021, el día 17 de agosto de 2021, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivo PDF No. 21 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición ni proponer excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la aquí ejecutada.

Por otro lado, el Juzgado accederá a la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta el inciso primero del artículo 466 del C.G.P.

También, el demandante solicita requerir al pagador del Banco Popular, toda vez que el oficio mediante el cual se comunicó la medida cautelar decretada, fue recibido en su dependencia el día 3 de febrero de 2021, sin que a la fecha se hayan pronunciado al respecto.

En consecuencia, el despacho REQUERIRA, al señor pagador o a quien haga sus veces del Banco Popular, a fin de que informe el por qué no han dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo del 20% de la asignación salarial devengada por la señora CINDY PAOLA CORONEL ANGARITA, medida comunicada mediante oficio No. 0033-2020-00402 enviado el 3/febrero/2021, lo anterior, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales sin perjuicio de las sanciones establecidas en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P.



Por lo expuesto, se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra CINDY PAOLA CORONEL ANGARITA, identificada con CC. 1.140.821.372, quien se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$2.941.518).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y el auto que apruebe las respectivas costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Octavo: Decretar el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa queden o llegaren a desembargar dentro del proceso que se tramita contra CINDY PAOLA CORONEL ANGARITA, identificada con CC. 1.140.821.372, en el siguiente juzgado bajo radicado:

➤ **RADICADO:** 2019 00242

JUZGADO: JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

Noveno: REQUIÉRASE, al señor pagador o a quien haga sus veces del Banco Popular, a fin de que informe el por qué no han dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo del 20% de la asignación salarial devengada por la señora CINDY PAOLA CORONEL ANGARITA, medida comunicada mediante oficio No. 0033-2020-00402 enviado el 3/febrero/2021, lo anterior, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales sin perjuicio de las sanciones establecidas en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
W

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 76 notifico el presente auto.

Barranquilla, 23 de mayo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea5c810cdf1395976ce3004b832e8cd5186e35326072846603ad2265949a595**

Documento generado en 22/05/2023 11:08:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>